

por el Presidente del Consejo o por el Presidente del Consejo constituido en comité, podrá, con el asentimiento del órgano interesado, hacer una nueva declaración ante el Consejo o ante el Consejo constituido en comité.

Una organización no gubernamental de la categoría *a*) que desee hablar ante el Consejo, o ante un comité plenario, respecto de un tema no propuesto por ella, presentará al efecto una solicitud por escrito al Presidente del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales a más tardar cuarenta y ocho horas después de la aprobación del programa por el Consejo. Tan pronto como sea posible después de recibida la solicitud, el Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales oír el punto de vista de la organización no gubernamental respecto de la solicitud por ella presentada, y a recomendación de este Comité, el Consejo en pleno, o el comité competente, podrá disponer lo necesario para oír una declaración formulada por un representante de la organización.

Artículo 81

Las organizaciones de las categorías *b*) y *c*) pueden presentar a la Secretaría declaraciones y proposiciones por escrito sobre asuntos de su competencia. La Secretaría preparará y distribuirá una lista de todas estas comunicaciones, resumiendo lo esencial de cada una de ellas. A solicitud de un miembro cualquiera del Consejo, el texto de una comunicación será reproducido íntegramente y distribuido. La Secretaría no distribuirá una comunicación de considerable extensión sino cuando la organización interesada proporcione suficientes ejemplares de la misma.

Las organizaciones de las categorías *b*) y *c*) no podrán hacer declaraciones ante el Consejo ni ante el Consejo constituido en comité, pero si presentan una solicitud por escrito al Presidente del Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación por el Consejo del programa definitivo, se les dará la oportunidad de expresar su opinión sobre cualquier tema del programa que sea de su competencia ante el Comité del Consejo encargado de las organizaciones no gubernamentales, el cual informará al Consejo de dicha exposición con arreglo al artículo 79.

XVII. ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 82

El Consejo podrá enmendar cualquiera de los artículos del presente reglamento.

Artículo 83

No podrá hacerse ninguna enmienda al presente reglamento antes de que el Consejo haya recibido, de un comité del Consejo, un informe sobre la enmienda propuesta.

Artículo 84

El Consejo podrá suspender la aplicación de un artículo del presente reglamento, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de anticipación. Si ningún miembro se opone podrá excusarse la notificación.

218 (VIII). Comité de Programa

Resolución del 14 de marzo de 1949
(documento E/1289)

El Consejo Económico y Social,

A fin de facilitar la elaboración de las recomendaciones que el Comité de Programa dirigirá al Consejo en su noveno período de sesiones, y de facilitar al Consejo el examen de dichas recomendaciones;

Decide invitar a los miembros del Consejo a que comuniquen al Secretario General todas las observaciones que deseen formular acerca del programa provisional, a fin de que el Comité de Programa pueda tomarlas en consideración al elaborar sus recomendaciones al Consejo.

219 (VIII). Revisión del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo

Resolución del 17 de marzo de 1949
(documento E/1299)

El Consejo Económico y Social,

Considerando que dado el gran número de temas propuestos para su inclusión en el programa del noveno período de sesiones del Consejo, tal vez no quede tiempo suficiente para proceder a la revisión del reglamento de las comisiones orgánicas,

Decide reconstituir el Comité de Reglamento y autoriza al Presidente a reemplazar a aquellos miembros del Comité que puedan dejar de ser miembros del Consejo el 1° de enero de 1950; y

Pide al Comité de Reglamento se sirva emprender, entre el noveno y el décimo períodos de sesiones del Consejo, la revisión del reglamento de las comisiones orgánicas, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en su propio reglamento por el Consejo durante su octavo período de sesiones, y presentar un informe sobre dicho asunto al Consejo en su décimo período de sesiones.

220 (VIII). Proyecto de reglamento para la convocación de conferencias internacionales

Aprobado el 2 de marzo de 1949
(documento E/1221)

Conforme a la resolución 173 (II)¹ de la Asamblea General, el 2 de marzo de 1949 el Consejo aprobó el proyecto de reglamento siguiente:

Artículo 1

El Consejo Económico y Social podrá, en cualquier momento, decidir la convocación de una Conferencia internacional de Estados, peritos u organizaciones sobre cualquiera de las cuestiones de su competencia, siempre que, previa consulta con el Secretario General y los organismos especializados adecuados, llegue a la conclusión de que la tarea asignada a la conferencia no puede ser realizada satisfactoriamente por ningún órgano de las Naciones Unidas ni por ninguno de los organismos especializados.

Artículo 2

Cuando el Consejo haya decidido convocar a una conferencia, aprobará las atribuciones de la

¹ Véase el documento E/SR.258.